

Sistema de valoración probatoria y presunciones judiciales a propósito de un caso de simulación. Corte Suprema, 8 de febrero de 2023, rol N° 4057-2021

System of probative assessment and judicial presumptions in the context of a case of simulation. Supreme Court, 8 February 2023, rol N° 4057-2021

Branco Aravena Cuevas

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile.
Correo electrónico: branco.aravena@pucv.cl. <https://orcid.org/0000-0002-5201-7184>.

Recibido el 25/06/2023

Aceptado el 12/12/2023

Publicado el 31/12/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n43.08>

RESUMEN: En el presente comentario se abordan dos cuestiones probatorias con ocasión de un fallo sobre simulación de un contrato de compraventa. La primera tiene que ver con que la simulación permite cuestionar que el sistema probatorio del Código de Procedimiento Civil sea uno de prueba tasada, sino que es uno que combina reglas de valoración legal (fuertes y débiles) y de sana crítica. La segunda cuestión dice relación con el rol de las presunciones judiciales que permiten inferir la simulación, y los criterios jurisprudenciales que sirven para su construcción.

PALABRAS CLAVE: Simulación, prueba tasada, presunciones judiciales, sana crítica.

ABSTRACT: In this commentary, two evidentiary issues are addressed in relation to a judgment on the simulation of a sales contract. The first issue pertains to the fact that simulation allows questioning whether the evidentiary system of the Civil Procedure Code is one of legal or assessed evidence, as it combines rules of legal valuation (both strong and weak) and those of free evaluation of evidence. The second issue is related to the role of judicial presumptions that allow the inference of simulation and the jurisprudential criteria used for their construction.

KEY WORDS: Simulation, legal regulation of the evidentiary weight, judicial presumptions, free evaluation of evidence.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El caso versa sobre una serie de pretensiones, entre ellas –en lo que interesa– una demanda de simulación y nulidad absoluta ejercida por doña Adriana Petermann Gascón, quien compareció por sí y en representación de la Inmobiliaria e Inversiones Don Sebastián Ltda., interpuesta en contra del Supermercado Colonial Ltda., representado por don Víctor Fuenzalida Díaz, y contra este último. Se trata de una compraventa de bien raíz celebrada el 16 de mayo de 2011, en la que Víctor Fuenzalida Díaz compareció como representante legal de la Inmobiliaria demandante, la que actuó como vendedora, y del Supermercado, en calidad de compradora, respectivamente. Como se ve, es un caso de autocontratación en que una misma persona actuó gestionando dos patrimonios diversos. Además, el negocio fue celebrado luego de que Adriana Petermann Gascón y Víctor Fuenzalida Díaz se separaran de hecho, y previo a la tramitación del divorcio de su matrimonio.

El precio de la compraventa fue de \$61.000.000, pagadero de la siguiente forma: una cuota de \$25.000.000, al contado, y el saldo de \$36.000.000, se pagaría en cuotas semestrales de \$6.000.000. Luego de unos días de notificada la demanda, las sociedades partes del juicio suscribieron una escritura de pago del precio.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa rol N°19-2020, de 23 de noviembre de 2020. La reflexión del tribunal de alzada se sustentó en lo concerniente al precio. Así, en cuanto a que este no sería real por no resultar verosímil, en el motivo sexto de la sentencia de apelación se anota:

“Que, además, si bien el precio debe ser real y serio, no es menester que sea justo; de modo que aun cuando no sea un precio justo el pactado y sea, en cambio, un precio vil, que no refleja la equivalencia respecto al valor de la cosa, esa vileza del precio no obsta, por regla general, a la validez del contrato de compraventa, salvo que se acredite la lesión enorme por existir una desproporción grave en las prestaciones, es decir, en el precio y en el valor del inmueble, acorde a los parámetros que señala el artículo 1889 del Código Civil”.

En adición, la Corte de Apelaciones entendió que el precio fue pagado, lo que se desprende de la escritura que así lo acredita:

“Que, también ha de desestimarse la alegación de la actora en cuanto afirma que no hubo una intención real de pagar un precio, lo que se demostraría con la circunstancia de que la supuesta vendedora, Inmobiliaria e Inversiones don Sebastián Limitada, no recibió dicho precio. En efecto, dicha alegación no puede prosperar ya que tal precio se ha de tener por íntegramente solucionado, según consta del mérito de la escritura pública de cancelación, presentada en el juicio y no objetada, de 10 de mayo de 2016 por la cual V. H. F. D., en representación de Inmobiliaria e Inversiones don Sebastián Limitada declara que el precio de la compraventa celebrada entre la Inmobiliaria e Inversiones don Sebastián Limitada y Su-

permercado Colonial Limitada, antes referida, ha sido pagado totalmente”¹

Frente a lo anterior, la actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema acogió el primero de ellos, ya que, como fluye del considerando octavo del fallo de casación, la prueba fue estimada en términos generales, sin que se expresaran de forma pormenorizada las conclusiones a las que permitía arribar cada medio de prueba.² En lo pertinente, el máximo tribunal consignó que:

“En consecuencia, se observa que los sentenciadores hacen una estimación general de la prueba y deducen una conclusión sobre la base de sólo parte de la prueba rendida, omitiendo de esta manera analizar detalladamente las probanzas, y sin expresar si ellas acreditan o no un hecho dado”.

Luego, en el fallo de reemplazo, la Corte Suprema indicó tres cuestiones relevantes: primero, que el régimen de ineficacia para la simulación es la nulidad.³ Así se afirma en el considerando octavo:

“En suma, se imprime vigencia y funcionamiento práctico a la figura doctrinaria de la simulación absoluta, conduciendo el caso por el cauce de la estructura del acto jurídico, para desembocar en la nulidad [...]”.

Segundo, a pesar de que el sistema de valoración del Código de Procedimiento Civil sería el de la prueba legal o tasada, el adjudicador, debido a la naturaleza del asunto conocido, cuenta con un mayor margen de apreciación prudencial que morigera el rigor del modelo vigente. Tercero, que en casos como este, las presunciones judiciales ocupan un lugar especial en la decisión del caso.⁴ Son estas dos últimas cuestiones las que comento en este trabajo.

II. La simulación como encrucijada al sistema de valoración de la prueba

El comportamiento de los intervinientes en un negocio simulado es subrepticio, puesto que ninguna de las partes buscará que existan antecedentes que sirvan para acreditar el verdadero carácter de su acuerdo. Por ello, la Corte Suprema, en el considerando sexto del fallo de reemplazo, arriba a un par de consecuencias probatorias, y en lo que por ahora interesa, a la siguiente:

“a. Que en materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aun en estos ordenamientos frecuentemente quedan,

¹ Petermann Gascon y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023).

² Como explica GASCÓN (2010), p. 183: “En resumen, la exigencia de motivación se extiende a todas las pruebas. Ésta es la regla general, y en su cumplimiento encuentra el juez la legitimidad de su actuación”.

³ Dado que la simulación no cuenta con una regulación expresa, es importante que se determine cuál es la causal de ineficacia que resulta aplicable. En cuanto a que se trata de la nulidad, me pronuncio en ARAVENA (2022), pp. 271-275.

⁴ Ambos puntos fluyen del considerando sexto del fallo de reemplazo del caso en comento.

por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor y se trata, precisamente, de que lo haga particularmente en un tema como el de autos [...]”⁵

La tesis que sostiene la Corte Suprema es que esta institución, por su despliegue en la práctica, precisaría de un relajamiento de la valoración probatoria para tenerla por acreditada, al margen de lo que impondría un sistema de prueba legal o tasada.⁶ Con todo, la interrogante que persiste es si la simulación es una cuestión excepcional que requiere este margen de apreciación prudencial, o si acaso encuentra lugar en el diseño procesal vigente. Al respecto, es dable sostener que el sistema actual es uno en que se disciplinan distintos modelos, sustentado en la coexistencia de reglas de valoración legal (fuerte y débil) y de sana crítica.

Una regla de valoración legal fuerte es aquella en que el legislador predefine cuál es el mérito que el juez debe asignarle a un determinado medio de prueba, y coincide con la tarifa o prueba legal.⁷ Un buen ejemplo de ello es lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1700 del Código civil, al disciplinar que:

“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”.

Como explica Meneses, el instrumento público hace plena prueba en cuanto a su autenticidad, respecto de las propias partes y terceros. Esto encuentra su fundamento *“en la fe pública que acompaña a esta modalidad documental”*.⁸ Otro tanto ocurre con la veracidad de las afirmaciones vertidas en el instrumento. El autor considera que si las declaraciones dispositivas y las meramente enunciativas son invocadas en contra de las partes, en tal caso se entiende que la regla anotada disponga que el instrumento público hará plena prueba.⁹ En definitiva, la seguridad jurídica es el fundamento de esta valoración fuerte que formula el legislador, por cuanto está comprometida la fe pública, que permite verificar la autenticidad e, incluso, la veracidad de las afirmaciones de los otorgantes.¹⁰

⁵ La Corte Suprema suele reiterar estas conclusiones en distintos fallos sobre simulación, que son extraídas del trabajo de PEÑAILILLO (1992), pp. 25-26, como en *Farandato Costa con Farandato Sclabos y otra* (2016); *Taghizadeh Samad con Automotora Word Cars International Ltda.* (2018); *Fariás Fariás con Faria Fariás* (2021); *Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros* (2021); y *Mardini Reyes con Inmobiliaria don Jose Limitada* (2021).

⁶ En este sentido DUCCI (2009), pp. 402-403. El autor expone que: *“De lo anterior se deduce que nuestra legislación establece taxativamente los medios de prueba y, como lo veremos más adelante, determina también su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe ser rendida. Es lo que se llama sistema de prueba legal”*. Pero reconoce que hay otros autores que indican que el sistema no sería uno legal, sino que mixto, con cargo a la apreciación comparativa del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil o el inciso segundo del artículo 426 del mismo Código.

⁷ En palabras de COUTURE (2014), p. 219: *“Pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”*.

⁸ MENESES (2017), p. 546.

⁹ MENESES (2017), p. 550.

¹⁰ Al respecto, véase MENESES (2017), pp. 193 y ss.

En cuanto a las reglas de valoración legal débil, se trata de aquellos casos en que el legislador predefine el modo en que el juez debe apreciar la fuerza del medio de prueba dentro de un cierto margen o criterios establecidos. Un caso típico es el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la prueba testimonial. Es la ley la que dispone cuáles son los factores que el juez debe considerar para su reflexión, pero si se analiza con más detención, es posible apreciar que la mayoría de los numerales de dicha regla poseen un sustrato epistémico o estándar racional que permite justificar la configuración de estos preceptos.¹¹ Así, la primera regla remite a las presunciones judiciales cuando se trata de la declaración de un testigo imparcial y verídico; la segunda regla indica que la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales podrá constituir plena prueba, en la medida que no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario. De este modo, el juez deberá exteriorizar las razones por las que considera o no que dichas declaraciones constituyen plena prueba, lo que no puede ser arbitrario, sino que deberá expresar cómo es que arriba a la conclusión de que los testigos resultan contestes en los términos exigidos, lo que no es otra cosa que la necesidad de servirse de estándares epistémicos.¹² Y así sucesivamente, aunque con alguna excepción.¹³

Por su parte, las reglas de sana crítica son aquellas que habilitan al juez para valorar los medios de prueba de acuerdo con los estándares que la integran, y que son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado.¹⁴ Un ejemplo de ello es el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en materia de prueba pericial, el que establece que:

“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”.

Por último, es posible encontrar reglas que combinan distintos criterios, como lo es el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que disciplina la apreciación comparativa de los medios de prueba, en términos que:

“Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad”.

La configuración de este supuesto envuelve dos tipos de reglas: una de valoración legal fuerte y una de sana crítica. La primera se encuentra en lo que refiere a la presencia de una ley que *“resuelva el conflicto”*, es decir, que el propio legislador determine cuál medio de prueba va a prevalecer por sobre otro. Tal es el caso de la prueba testimonial, como en el numeral dos del artículo 384 del Código

¹¹ En este sentido MATUS (2019), p. 50.

¹² Véase MATUS (2019), p. 51.

¹³ Con excepción de, por ejemplo, la regla cuarta del artículo 384 Código de Procedimiento Civil, que establece que: *“Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número”*. Coincido con MATUS (2019), p. 52, quien califica este precepto como *“aberrante, pues carece de mérito epistemológico”*.

¹⁴ MATURANA (2018), p. 78.

de Procedimiento Civil, de suerte que la declaración de dos testigos contestes hará plena prueba en la medida que no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario, o la hipótesis del artículo 402 del mismo Código, en cuanto a que contra la confesión de hechos personales de un litigante no se recibirá prueba alguna. Al respecto, la Corte Suprema ha entendido que la regla se infringe en aquello que constituye el supuesto de valoración legal fuerte, esto es, que se contravenga la jerarquía que el legislador ha predefinido:

*“También debe descartarse la infracción del artículo 426 Código de Procedimiento Civil, porque la apreciación de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales queda entregada a los tribunales de la instancia, ya que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes, conforme lo dispone el artículo 1712 del Código Civil; mientras que la regla del artículo 428 solo se vulnera cuando, dos o más pruebas contradictorias, concurra una ley que obligue a los sentenciadores a inclinarse por ella y, no obstante, el fallo se decida por la otra, lo que no ha ocurrido en este caso”*¹⁵

Salvo estos casos –y los que constituyen presunciones de derecho–, el juez queda en posición de ponderar los medios de prueba contradictorios, inclinándose por aquel que se ajuste de mejor forma a la verdad, lo que significa que debe construir ciertas inferencias probatorias que satisfagan estándares racionales de justificación, esto es, por medio de inferencias epistémicas, cuyo enlace se sustenta en las máximas de experiencia como *“generalizaciones a partir de experiencias previas que asocian hechos del tipo del que queremos probar con hechos del tipo de los que constituyen las pruebas o indicios”*¹⁶. Por lo mismo, y dado que las máximas de experiencia forman parte de su contenido, asumo que la mejor forma de fundamentar esta reflexión probatoria comparativa es con cargo a los parámetros de la sana crítica, lo que permite honrar la amplitud de la que goza el tribunal para este ejercicio.¹⁷

La conclusión a la que se puede llegar es que la simulación no precisa de un margen artificial de mayor reflexión prudencial como lo sostiene la Corte Suprema, sino que, con cargo a una adecuada lectura de la configuración de las reglas que componen el sistema de valoración de la prueba, puede arribarse a la tesis de que el modelo del Código de Procedimiento Civil es uno mixto, en el sentido que lo explica Larroucau: *“El Código Civil de 1855 y el Código de Procedimiento Civil de 1903 fueron estatutos que no implementaron un modelo de prueba tasada, sino que hicieron ‘una aplicación preferente’ del mismo, dejando un margen de acción significativo para la sana crítica –y, con ello, para la soberanía judicial–, sobre todo en lo que se refiere a la prueba pericial (art. 425 Código de Procedimiento Civil) y a la decisión ante pruebas contradictorias (art. 428 Código de Procedimiento Civil)”*¹⁸.

¹⁵ Espíndola con Espíndola (2020).

¹⁶ GONZÁLEZ (2018), pp. 20-21. Como expresa González Lagier, la finalidad de las inferencias probatorias epistémicas es *“aproximarse en la mayor medida posible a la verdad”*.

¹⁷ Solo unos años después de la entrada en vigencia del Código de procedimiento civil, el autor Miguel Luis Valdés ya sostenía que dicho cuerpo normativo daba preferencia a las presunciones de derecho por mandato del legislador, agregando, respecto del otrora artículo 431 (hoy 428 del Código de Procedimiento Civil), que: *“como se ve, este artículo, de acuerdo con la doctrina moderna, deja bastante amplitud para que el juez proceda”*. Véase VALDÉS (1908), pp. 153-154.

¹⁸ LARROUCAU (2015), p. 12.

Este sistema mixto y complementario permite que las escrituras públicas se sopesen con las inferencias probatorias que adoptan el carácter de presunciones judiciales, y que sean medidas según la métrica de la verdad ex artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. Así se entiende a partir de lo anotado en el considerando séptimo del fallo de reemplazo, el que, en lo pertinente, refiere que:

“Pues bien, este antecedente y los demás anteriormente singularizados, constituyen bases de presunciones judiciales que hacen plena prueba en relación a lo que acreditan, o sea, que no existió voluntad real de parte de los vendedores y de la compradora de celebrar dicho contrato”.

De este modo, el máximo tribunal hace prevalecer a las presunciones judiciales por sobre la compraventa y la escritura de pago otorgada por los contratantes.

III. EL ROL DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES EN LA SIMULACIÓN

La segunda consecuencia probatoria que sostiene la Corte Suprema en el fallo de reemplazo es la siguiente:

“b. Que tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito”.

Una primera cuestión que llama la atención es lo concerniente a la actitud del tribunal frente a las presunciones judiciales para la prueba de la simulación. En el fallo se anota que se trata de *“la única actitud equitativa”*, lo que resulta incorrecto, por cuanto estas no pueden ser un instrumento para que el juez –solapadamente– tome partido por uno de los litigantes, sino que son un mecanismo para inferir, con cargo a ciertos parámetros o estándares racionales, unas determinadas conclusiones probatorias. Una postura como la que asume la Corte Suprema implica sacrificar el componente reflexivo que caracteriza a las presunciones judiciales a cambio de conceder al demandante la oportunidad de obtener un resultado favorable, como si no la tuviera por defecto. Una lectura como esta, por lo demás, parece concordante con la idea de que el sistema de valoración de la prueba sería uno legal y que necesita ser atemperado, lo que estimo incorrecto debido a que –según se expuso previamente– el modelo probatorio vigente es uno mixto.

Cabe recordar que, si bien las presunciones judiciales suelen ser calificadas como un medio de prueba,¹⁹ lo cierto es que son la forma en que los tribunales construyen inferencias probatorias de carácter epistémico. En tal sentido, es un ejercicio de razonamiento probatorio, o –como explica Carbonell– una *“[...] operación que realiza el juez para extraer, a partir de pruebas que permiten dar por probado*

¹⁹ Por todos, CORRAL (2022), p. 842, quien entiende que: *“Quizás lo más sensato sería incluir a las presunciones dentro de los medios de prueba, aunque concediendo que estamos ante una forma probatoria que presenta singularidades respecto de los demás medios probatorios”.* Agrega que: *“Finalmente, las presunciones judiciales pueden ser elaboradas por iniciativa propia del juez y sin necesidad de que las partes hayan solicitado su construcción”.*

un enunciado fáctico (en el lenguaje de los juristas, a partir de ‘hechos conocidos’), conclusiones acerca de la efectividad del hecho desconocido que intenta probarse”.²⁰ En otras palabras, esto significa –como se explicó arriba– que el juez toma ciertos datos de la causa y, a partir de ellos, por medio de un enlace cuyo contenido se determina por las máximas de experiencia, llega a tener ciertos hechos por acreditados. En relación con ello, es importante observar que, según los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código civil, las presunciones judiciales deben ser graves, precisas y concordantes. Estos son los estándares de racionalidad previstos para que el juez construya las inferencias. Al respecto, convendrá tener a la vista la opinión de Larroucau, en términos que: “tanto el esquema de esta presunción –gravedad, precisión y concordancia– como el de la sana crítica –ciencia, lógica y experiencia– instruyen a un juez acerca de cómo inferir, no qué inferir”,²¹ por lo que los límites del adjudicador son metodológicos y no de contenido.

La gravedad implica que “las inferencias indiciarias empleadas para cada uno de ellos utilizan máximas de experiencia dotadas de un alto grado de fundamento, generando así una elevada intensidad persuasiva de cada singular instrumento cognoscitivo indiciario”.²² La precisión, a su turno, consiste en que “pueden considerarse ciertos y correspondientes a elementos indiciarios, luego de que se hayan superado positivamente las valoraciones tanto de fiabilidad concernientes a las fuentes de prueba de que proceden, como de atendibilidad relativas a los medios de prueba a través de los cuales han llegado al procedimiento”.²³ Por su parte, la concordancia supone que “los resultados de las inferencias basadas en distintos elementos indiciarios, confluyen hacia una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieren”.²⁴ En otros términos, la gravedad implica que el enlace inferencial se encuentre debidamente respaldado por un acervo de experiencias que le confieren solidez;²⁵ la precisión significa que las presunciones deben resultar plausibles y pertinentes de acuerdo con el material probatorio disponible; y la concordancia supone la coherencia del razonamiento suministrado por el tribunal.

Por ende, la actitud que debe adoptar el tribunal no es la deferencia frente al demandante como si no existiera otra alternativa, sino que debe ceñirse a los criterios que la ley explícitamente establece, y que pueden reconducirse a los estándares de la sana crítica.²⁶

Una segunda cuestión dice relación con la preeminencia de las presunciones judiciales en materia de simulación. Este criterio permite comprender el rol de estas inferencias probatorias para tener por acreditado el negocio simulado. Un ejemplo de ello es un caso en que se celebró una compraventa

²⁰ CARBONELL (2021), p. 381.

²¹ LARROUCAU (2015), p. 27.

²² UBERTIS (2017), p. 138.

²³ UBERTIS (2017), p. 138.

²⁴ UBERTIS (2017), p. 138.

²⁵ En el sentido que el respaldo, en tanto enunciado categórico, busca validar la funcionalidad de la garantía como enunciado hipotético, que opera como puente entre los datos o base y la tesis. Véase TOULMIN (2007), p. 143.

²⁶ LARROUCAU (2015), p. 32. Como concluye el autor: “El nexa entre la sana crítica y las presunciones judiciales no solo se aprecia en que ambos acuden a parámetros externos para decidir los hechos, sino que también en que dichos parámetros son, en buena medida, reglas de experiencia”.

con la finalidad de distraer bienes que formaban parte del régimen de sociedad conyugal. Se anota en este sentido:

*“Que de los presupuestos fácticos anotados en el fallo que se revisa y de aquellos que recién han sido mencionados cabe desprender, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del tribunal para formar el convencimiento legal de que el contrato de compraventa de 5 de septiembre de 2008 fue simulado, pues aparentando una actuación lícita otorgó un contrato con el único objeto de que el demandado adquiriera dos inmuebles de la sociedad conyugal conformada por los padres de los litigantes, extrayéndolos del patrimonio social y perjudicando de ese modo a la actora, en tanto heredera del vendedor”.*²⁷

A lo anterior se suma la cercanía de las partes involucradas, puesto que el demandado es hijo del difunto vendedor, quien administraba sus bienes:

*“En cuanto al vendedor, es razonable concluir que desde el año 2006 padecía de dificultades de orden cognitivo que fueron diagnosticadas como demencia asociada a enfermedad de [A]lzheimer, situación que se mantuvo hasta su fallecimiento acaecido en el año 2010. En estas condiciones, como desde dos años antes de la celebración del contrato no comprendía los actos que ejecutaba y menos sus efectos, su hijo, demandado en autos, administraba sus negocios y dineros, entre los cuales se encuentra el precio de la compraventa materia del juicio”.*²⁸

Otro criterio al que suele prestarse atención es la falta de pago del precio en la compraventa. La Corte Suprema ha entendido que la inejecución de esta prestación sirve como indicador de que el negocio sea uno simulado:

“e) No se encuentra acreditado que el precio de la compraventa se hubiese pagado en la forma estipulada en la cláusula tercera, esto es, que ‘la compradora cancela en este acto e dinero efectivo y de contado’. Ni en el Libro Diario ni en las cartolas de la cuenta corriente bancaria existe una partida por la cantidad de \$ 40.000.000. Si bien en el libro de contabilidad de la sociedad está registrado un asiento por ‘Anticipo por venta Depto. V.’ por \$ 30.000.000, pero no tiene respaldo porque no se acompañó al proceso el documento sustentatorio de esa anotación contable. A ello habrá que agregar que en el Formulario F-2890 del Servicio de Impuestos Internos (Fs. 130), por medio del cual el Notario informa al Servicio sobre las enajenaciones de bienes raíces, se indica ‘Monto Total Compra: \$ 40.000.000. Valor Total Pagado al Contado \$ 4.000.000’. Pero si esto no fuere bastante, existe una evidente contradicción entre lo expresado por el vendedor que confiesa que el precio se pagó con anterioridad (fs. 316, pregunta 17), en tanto que

²⁷ Fariás Fariás con Faria Fariás (2021). En un sentido similar, Gutierrez Garrido con Leiva Muñoz (2016), en que la Corte Suprema estableció: “Que, resulta evidente que el demandado, señor L., constituyó una sociedad comercial como cobertura o instrumento para perjudicar fraudulentamente a la sociedad conyugal e indirectamente a su cónyuge, [aun] cuando subyace en la defensa del demandado la pretensión de elevar a la condición de principio insoslayable la regla según la cual siendo la sociedad una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los bienes que forman parte de la sociedad comercial forman parte del patrimonio propio de ésta y no del socio [...]”.

²⁸ Fariás Fariás con Faria Fariás (2021).

la compradora sostiene que ‘se [pagó] en dinero efectivo y la parte vendedora no recibió el dinero con anterioridad a esta fecha’ (fs. 310, pregunta 12)”.²⁹

En otro fallo se puede encontrar este mismo criterio:

“Que acorde con lo que se viene narrando, bien pudo demostrar la actora, –como lo determinaron los juzgadores del grado– con otras probanzas, en particular, con la prueba de las presunciones, que las declaraciones vertidas en el contrato cuya nulidad se pretende carecen de sinceridad. De tal forma, procede atender que el juez a quo, al haber tenido por acreditado que el precio aludido en la escritura suscrita el 17 de septiembre del 2015 no fue solucionado, necesariamente había de arribarse a la conclusión que la compraventa que allí se pretendía hacer aparecer era fingida o aparente, ergo, carecía de realidad, circunstancia que fue completamente soslayada por los jueces de alzada. Por consiguiente, el contrato celebrado por la parte demandada inevitablemente debía tenerse por simulado, lo cual deviene en una circunstancia suficiente para concluir la nulidad que se pretende por los actores, por la flagrante transgresión e los artículos 1444, 1445 y 1793 del Código de Bello”.³⁰

Ahora, en lo que concierne al caso de este comentario, la Corte Suprema acudió a las presunciones judiciales para inferir que se trataba de un negocio simulado, cuya sola finalidad fue privar a la demandante del bien objeto de la compraventa:

“Que según apreciación de esta Corte existe en autos un conjunto de antecedentes que permiten adquirir la convicción de que el contrato celebrado con fecha 16 de mayo de 2011 otorgado ante el Notario Público de Concepción, R. G. C., por medio del que se transfirió el dominio de la propiedad ubicada en [...], es un contrato simulado. En efecto, ellos conducen inevitablemente a presumir que dicho contrato se celebró con el mero afán de privar, en última instancia, a la demandante del inmueble objeto del contrato de compraventa”.³¹

Para confirmar lo anterior, se acudió al expediente del precio para inferir que se estaba ante un negocio simulado, por cuanto resultaba irrisorio³² en comparación con su valor comercial, junto con que este, en realidad, no se había pagado:

“Pues bien, este antecedente y los demás anteriormente singularizados, constituyen bases de presunciones judiciales que hacen plena prueba en relación a lo que acreditan, o sea, que no existió voluntad real de parte de los vendedores y de la compradora de celebrar dicho contrato. Lo anterior por cuanto, el precio acordado es irrisorio, ya que dista con creces de su valor comercial –sin siquiera alcanzar la mitad de dicho valor–, y, porque además no se ha acreditado mediante prueba alguna en el proceso que dicho precio haya sido efectivamente pagado. En efecto, la referida escritura, de fecha 10 de mayo de

²⁹ Gutierrez Garrido con Leiva Muñoz (2016).

³⁰ Ovalle Madrid con López Correa (2021).

³¹ Petermann Gascon y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023).

³² De acuerdo con el informe de tasación acompañado y anotado en el considerando 7º del fallo de reemplazo del caso en comento, se concluyó que el valor comercial del inmueble al año 2019 ascendía a la suma de \$304.100.034.

2016, carece del valor pretendido desde que implicaría aceptar como verdadero que la propia demandante Inmobiliaria e Inversiones don Sebastián Limitada, días después de notificada la demandada declaró que el precio reclamado como ficticio en este juicio, fue pagado íntegramente, lo que carece de la más mínima coherencia”.³³

Además de la magnitud del precio, hay otros factores que saltan a la vista en el caso, y que son la cercanía de los litigantes, pues se trata de cónyuges que son socios de unas mismas sociedades, lo que hace inverosímil que se haya otorgado una escritura de pago luego de haberse notificado la demanda, sumado a que –como se advirtió en la introducción– el negocio simulado fue celebrado en modalidad de autocontratación,³⁴ en que el demandado representó a ambas sociedades.

IV. CONCLUSIONES

Primero, es necesario cuestionar la idea de que la simulación, por su naturaleza, precisa de un mayor margen prudencial para su valoración frente a las supuestas limitaciones que impone un sistema de prueba legal tasada. Las reglas del modelo probatorio del Código Civil y Código de Procedimiento Civil permiten comprender que se trata de un sistema mixto, que alberga reglas de valoración legal y de sana crítica, destacando al respecto el artículo 428 Código de Procedimiento Civil, sobre la apreciación comparativa de los medios de prueba, que autoriza al adjudicador para sopesar la información disponible e inclinarse por lo que crea más conforme con la verdad, y para ello debe suministrar unas razones que justifiquen por qué un medio de prueba prevalece por sobre otro, a través de inferencias epistémicas. La simulación, por ende, requiere de un buen ejercicio de valoración probatoria, que explique la preferencia de las presunciones judiciales por sobre los instrumentos públicos, que suele ser el conflicto habitual en esta clase de asuntos.

Segundo, las presunciones judiciales, en tanto inferencias probatorias de corte epistémico, son el razonamiento clave para decidir la existencia de un negocio jurídico simulado. Sin embargo, su uso no implica una actitud equitativa por parte del tribunal como si fuera la última alternativa, sino que es la forma natural en que se aborda la construcción de dicho razonamiento, con cargo a los estándares de gravedad, precisión y concordancia, que no son otra cosa que la métrica que impone la reflexión conforme con la sana crítica, basada en reglas de experiencia. Para ello el adjudicador debe prestar atención al material probatorio del que dispone para la construcción de estas inferencias, a partir de ciertos criterios usuales en los casos de simulación, como la magnitud del precio (generalmente uno bajo); la falta de pago; la cercanía de las partes y la presencia de un supuesto de autocontratación.

³³ Petermann Gascon y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023).

³⁴ Como explican LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 223, en términos que se actúa “[...] ya sea como titular de dos patrimonios (o de dos fracciones de un mismo patrimonio) sometidos a regímenes jurídicos diferentes”.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ARAVENA CUEVAS, Branco (2022): “Inexistencia y simulación. Corte Suprema, 14 de diciembre de 2021, rol n°94239-2020, sentencia de reemplazo”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 38).
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2021): “Presunciones y razonamiento probatorio”, en: Ezurmendia, Jesús (director), *Proceso, prueba y epistemología. Ensayos sobre derecho probatorio* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2022): *Curso de Derecho Civil. Parte general*, 2ª edición (Santiago, Legal Publishing).
- COUTURE, Eduardo (2014): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición (Buenos Aires, B de F. Ltda.).
- DUCCI CLARO, Carlos (2009): *Derecho Civil. Parte general*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2010): *Los hechos en el derecho*, 3ª edición (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2018): “Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos)”, en: Vázquez, Carmen (coordinador), *Hechos y razonamiento probatorio* (México, Editorial Ceji).
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2015): “Sana crítica y presunción judicial”, en: *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (año 83 núm. 238).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general*, 6ª edición actualizada (Santiago, Legal Publishing).
- MATURANA BAEZA, Javier (2018): “En busca de la sana crítica”, en: Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge (editores), *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- MATUS DE LA FUENTE, Rodrigo (2019): *La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial* (Santiago, Legal Publishing).
- MENESES PACHECO, Claudio (2017): *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno* (Santiago, Legal Publishing).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1992): “Cuestiones teórico-prácticas de la simulación”, en: *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (año 60 núm. 191).
- TOULMIN, Stephen (2007): *Los usos de la argumentación* (Traducc. de María Morrás y Victoria Pineda, Barcelona, Ediciones Península).
- UBERTIS, Giulio (2017): *Elementos de epistemología del proceso judicial* (Traducc. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Editorial Trotta).
- VALDÉS, Miguel Luis (1908): *Esplicaciones del Código de procedimiento civil. I y II libro*. (Santiago, Imprenta y encuadernación universitaria).

Normas citadas

- Código Civil de Chile.
Código de Procedimiento Civil de Chile.

Jurisprudencia citada

- Gutierrez Garrido, Ana Lucia con Leiva Muñoz, Luis Alberto (2016): Corte Suprema, de 23 de marzo de 2016, rol n°2284-2015, sentencia de reemplazo, VLEX 631595605.
- Farandato Costa, Ulises Alejandro con Farandato Sclabos Kiparisia y Faranda Sclabos Mariana. (2016): Corte Suprema, de 24 de noviembre de 2016, rol n°2968-2016, sentencia de reemplazo, VLEX 654011733.
- Taghizadeh Samad con Automotora Word Cars International Ltda. (2018): Corte Suprema, de 31 de enero de 2018, rol n°19.126-2017 sentencia de reemplazo, VLEX 702042089.
- Espíndola con Espíndola (2020): Corte Suprema, de 14 de julio de 2020, rol n°33.360-2020, sentencia de casación, VLEX 846221001.
- Petermann Gascon, Adriana Miriam y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2020): Corte de Apelaciones de Concepción, de 23 de noviembre de 2020, rol n°19-2020, Oficina Judicial Virtual.
- Fariás Fariás Carmen con Faria Fariás Carlos (2021): Corte Suprema, de 12 de marzo de 2021, rol n°6711-2019, sentencia de reemplazo, VLEX 862251050.
- Contreras Villarroel Cesar con Contreras Candia Rodrigo y otros (2021): Corte Suprema, de 31 de mayo de 2021, rol n°12.462-2018, sentencia de reemplazo, VLEX 899885554.
- Mardini Reyes, Blanca con Inmobiliaria don Jose Limitada (2021): Corte Suprema, de 2 de julio de 2021, rol n°3205-2019, sentencia de casación, VLEX 899880238.
- Ovalle Madrid, German Luis con López Correa Gonzalo Ivan (2021): Corte Suprema, de 4 de noviembre de 2021, rol n°12.987-2019, sentencia de casación, VLEX 877845648.
- Petermann Gascon, Adriana Miriam y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023): Corte Suprema, de 8 de febrero de 2023, rol n°4057-2021, sentencias de casación y de reemplazo, Oficina Judicial Virtual.